



Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

Distr. general
19 de noviembre de 2025
Español
Original: inglés

Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

Dictamen aprobado por el Comité en virtud del artículo 5 del Protocolo Facultativo, respecto de la comunicación núm. 82/2020* **

<i>Comunicación presentada por:</i>	Günter Handke y Kirsten Wilke (representados por el abogado Olivier Tolmein)
<i>Presunta víctima:</i>	Christoph Jo Handke
<i>Estado Parte:</i>	Alemania
<i>Fecha de la comunicación:</i>	9 de julio de 2019 (presentación inicial)
<i>Referencias:</i>	Decisión adoptada con arreglo al artículo 68 del reglamento del Comité, transmitida al Estado Parte el 28 de marzo de 2025 (no se publicó como documento)
<i>Fecha de aprobación del dictamen</i>	19 de marzo de 2025
<i>Asunto:</i>	Acceso gratuito de un niño con discapacidad a una escuela secundaria inclusiva
<i>Cuestiones de procedimiento:</i>	Agotamiento de los recursos internos; fundamentación de las reclamaciones; condición de víctima
<i>Cuestiones de fondo:</i>	Derecho a una educación inclusiva; ajustes razonables; accesibilidad
<i>Artículos de la Convención:</i>	5, párr. 3; 7, párr. 1; 9; y 24, párrs. 1 y 2
<i>Artículos del Protocolo Facultativo:</i>	1 y 2 d) y e)

1.1 Los autores de la comunicación son Günter Handke y Kirsten Wilke, quienes actúan en nombre de su hijo, Christoph Jo Handke, nacional de Alemania nacido el 16 de mayo de 2001. Los autores alegan que este es víctima de la vulneración por el Estado Parte de los artículos 5, párrafo 3; 7, párrafo 1; 9; y 24, párrafos 1 y 2, de la Convención. El Protocolo

* Aprobado por el Comité en su 32º período de sesiones (3 a 21 de marzo de 2025).

** Participaron en el examen de la comunicación los siguientes miembros del Comité: Muhannad Salah Al-Azzeh, Magino Corporán Lorenzo, Gerel Dondovdorj, Gertrude Oforiwa Fefoame, Mara Cristina Gabrielli, Amalia Eva Gamio Ríos, Natalia Guala Beathyate, Laverne Jacobs, Rosemary Kayess, Kim Mi Yeon, Alfred Kouadio Kouassi, Abdelmajid Makni, Floyd Morris, Christopher Nwanoro, Markus Schefer e Hiroshi Tamon. De conformidad con el artículo 60 del reglamento, Inmaculada Placencia Porrero no participó en el examen de la comunicación



Facultativo entró en vigor para el Estado Parte el 26 de marzo de 2009. Los autores cuentan con representación letrada.

1.2 El 17 de febrero de 2023, el Comité, por conducto de su Relator Especial sobre nuevas comunicaciones y medidas provisionales, rechazó la solicitud del Estado Parte de que examinara la admisibilidad separadamente del fondo.

A. Resumen de la información y alegaciones de las partes

Hechos expuestos por los autores

2.1 El hijo de los autores, el Sr. Handke, tiene esclerosis tuberosa, una enfermedad genética caracterizada por ataques epilépticos y deterioro cognitivo. Su desarrollo mental se vio afectado en la infancia debido a frecuentes ataques epilépticos. En 2008 comenzó a asistir a una escuela primaria inclusiva en la que, entre otros, había alumnos con discapacidad. Los autores señalan que esa educación inclusiva fue muy beneficiosa para el Sr. Handke, ya que le permitió desarrollarse al máximo de acuerdo con sus capacidades, realizar importantes progresos en cuestiones de la vida práctica y hacer amigos.

2.2 La legislación del estado de Sajonia-Anhalt, donde residen los autores, prevé cuatro años de asistencia a la escuela primaria. Los autores querían que el Sr. Handke asistiera a una escuela secundaria inclusiva que ofreciera una educación conjunta diferenciada a niños con discapacidad y otros niños. El 20 de octubre de 2011, presentaron una solicitud a la Oficina de Educación Estatal de Sajonia-Anhalt en la que pidieron información sobre los centros de su distrito que ofrecían dicha educación. La Oficina de Educación Estatal programó una reunión para hablar de ello, pero luego la aplazó. El 12 de enero de 2012, los autores rellenaron un formulario de declaración de itinerario académico para indicar que deseaban que su hijo asistiera a una escuela que ofreciera una educación conjunta inclusiva, con independencia de que el centro fuera público o privado. Como no recibieron ninguna propuesta de las autoridades, comenzaron a informarse por su cuenta. Dos escuelas públicas les dijeron que no podrían ofrecer una escolarización inclusiva. Una tercera escuela pública, la escuela Alexander-von-Humboldt, afirmó, en una conversación mantenida el 1 de febrero de 2012, que no disponía de los recursos humanos o materiales necesarios para escolarizar a niños con discapacidad intelectual y desaconsejó encarecidamente la matriculación del Sr. Handke. La única escuela pública que quedaba en el distrito era la escuela Käthe-Kruse, un centro únicamente para niños con discapacidad intelectual.

2.3 El 6 de marzo de 2012, los autores se pusieron en contacto con la escuela Saale, una escuela privada situada en Halle, a unos 60 km de su domicilio. Ese centro, que no tenía plazas para el curso 2012/13, era la única escuela inclusiva a una distancia razonable que aceptaba al Sr. Handke para el curso 2013/14. Los autores solicitaron que su hijo siguiera en la escuela primaria un 5º año para evitar que tuviera que asistir a una escuela para niños con discapacidad intelectual. El 15 de febrero de 2013, los autores solicitaron, en un formulario de declaración de itinerario académico, que su hijo asistiera a una escuela secundaria que ofreciera una educación inclusiva para niños con discapacidad y otros niños. Adjuntaron una carta en la que explicaban por qué la asistencia a una escuela inclusiva era necesaria para el desarrollo intelectual de su hijo e indicaban su preferencia por un centro público. Señalaron que llevaban desde octubre de 2011 buscando una escuela con esas características. No obstante, dado que la única escuela inclusiva a una distancia razonable era la escuela Saale, un centro privado, solicitaron que asignaran a su hijo a ese centro.

2.4 El 2 de mayo de 2013, la Oficina de Educación Estatal invitó a los autores a una reunión con una comisión de expertos, que reconoció que la educación inclusiva del Sr. Handke en la escuela primaria había tenido un efecto positivo en su desarrollo y confirmó que las escuelas de su distrito no eran adecuadas para que continuara recibiendo ese tipo de educación. Tanto el representante de los centros de secundaria del estado como el representante de la Oficina de Educación Estatal desaconsejaron encarecidamente la asistencia del Sr. Handke a la escuela Humboldt porque allí no había perspectivas de educación inclusiva debido al tamaño de las clases y a los recursos disponibles. Se informó a los autores de que solo se podía asignar a su hijo a una escuela pública, y que podían indicar

el centro de su preferencia¹. Mediante una orden de escolarización de fecha 16 de mayo de 2013, se decretó oficialmente la escolarización del Sr. Handke en la escuela Humboldt, una escuela ordinaria, y en la escuela Käthe-Kruse, centro exclusivamente para niños con discapacidad intelectual. A petición de los autores, la Oficina de Educación Estatal accedió a indicar en la orden de escolarización que no se opondría a la matriculación del Sr. Handke en la escuela Saale. En la orden de escolarización, la Oficina de Educación también recomendaba que el Sr. Handke recibiera el apoyo de un asistente de integración para que pudiera asistir sin problemas a clases conjuntas y se indicaba que podía solicitarse dicho apoyo en la Oficina de Asistencia Social de Sajonia-Anhalt.

2.5 Convencidos de que era el único centro que ofrecía educación inclusiva, los autores matricularon al Sr. Handke en la escuela privada Saale para el curso 2013/14. De conformidad con la Ley de Escolarización del estado de Sajonia-Anhalt (art. 71, párr. 2), las autoridades han de garantizar el traslado de los niños en edad escolar a la escuela más cercana del tipo elegido por el alumno, entendiéndose por “escuela más cercana” la escuela asignada en la orden oficial de escolarización. Debido a su discapacidad, el Sr. Handke no podía utilizar el transporte público para trasladarse hasta la escuela Saale, situada a 60 km de su domicilio. Por ello, necesitaba un conductor privado o un taxi para ir a la escuela, lo que le suponía unos gastos de desplazamiento mensuales de 2.000 euros. También necesitaba un asistente de integración que lo ayudase durante el trayecto. En total, los autores tuvieron que pagar más de 30.000 euros anuales para que su hijo pudiera recibir una educación inclusiva.

2.6 El 22 de junio de 2013, los autores solicitaron a las autoridades del distrito de Burgenland el reembolso de los gastos de desplazamiento de su hijo a la escuela Saale. El 16 de agosto de ese año, las autoridades del distrito rechazaron la solicitud porque la Oficina de Educación Estatal no había decretado oficialmente la escolarización de su hijo en la escuela Saale. Por esas mismas razones, la Oficina de Asistencia Social de Sajonia-Anhalt tampoco quiso sufragar los 800 euros al mes que costaba la asistencia de integración que el niño necesitaba para el trayecto.

2.7 Los autores impugnaron la orden de escolarización de 16 de mayo de 2013 ante el Tribunal Administrativo de Halle, alegando que se había vulnerado el derecho de su hijo a una educación inclusiva, puesto que ninguna escuela pública podía ofrecer esa educación, y solicitando la reasignación de este a la escuela Saale, dado que la orden de escolarización resultaba determinante para todas las decisiones posteriores en materia de gastos de viaje y asistencia. No contaron con la asistencia de ningún abogado.

2.8 En una sentencia de 28 de marzo de 2014, el Tribunal Administrativo de Halle inadmitió la demanda de los autores por entender que carecían de legitimación activa al no poder reclamar el derecho a que la Oficina de Educación Estatal decretara la escolarización de su hijo en la escuela Saale, de manera que no podía considerarse que la negativa de la Oficina de Educación a decretar dicha escolarización infringiera o vulnerara ninguno de los derechos del Sr. Handke. Para tener legitimación activa, la pretensión de los demandantes había de parecer al menos posible. El tribunal consideró que era imposible desde el principio que los autores pudieran tener derecho a que se decretara la escolarización en la escuela Saale, y dictaminó que su pretensión, por tanto, carecía de fundamento jurídico. Aclaró que se podría haber decretado oficialmente la escolarización del niño en una escuela pública de otro distrito escolar, pero que la legislación educativa no permitía a la Oficina de Educación designar a centros privados en sus órdenes de escolarización.

2.9 El 3 de junio de 2014, los autores presentaron un recurso ante el Tribunal Administrativo Superior de Sajonia-Anhalt, esta vez con asistencia letrada. Señalaron que el tribunal de primera instancia había supuesto erróneamente que tenían más interés en que se asignara a su hijo a la escuela Saale que en la asignación de este a un centro que pudiera ofrecerle una educación inclusiva. La escuela Saale no era más que la única escuela inclusiva existente a una distancia razonable. Los autores simplemente habían considerado que era más práctico interponer una acción específica para que se asignara a su hijo a la escuela Saale que

¹ Los autores aportaron un acta de la reunión, redactada por ellos a partir de su recuerdo de lo hablado y firmada por ambos y por el director de la Escuela Montessori de Naumburgo, que también había asistido a la reunión.

una acción general para reclamar su educación inclusiva. Afirmaron que, si el tribunal de primera instancia hubiera entendido que ese hecho obstaba a la admisibilidad de la acción, así debería habérselo indicado en cumplimiento de su obligación legal de diligencia. En cambio, el tribunal había impuesto unos requisitos de legitimación activa demasiado estrictos. Los autores señalan que la legitimación activa se derivaba de una interpretación de la Ley de Escolarización del estado de Sajonia-Anhalt a la luz de la prohibición de discriminar a las personas con discapacidad establecida en el artículo 3, párrafo 3, de la Ley Fundamental.

2.10 El 17 de noviembre de 2015, el Tribunal Administrativo Superior de Sajonia-Anhalt inadmitió el recurso. Afirmó que no se había vulnerado el derecho del Sr. Handke a una educación inclusiva porque los gastos de traslado no eran más que una consecuencia jurídica indirecta de la decisión de los autores, y que no había ninguna razón clara para decretar la escolarización de su hijo en una escuela privada si este ya había sido admitido en dicho centro mediante un contrato de matriculación. En cuanto al error en la pretensión alegada, el Tribunal Administrativo Superior señaló que el Tribunal Administrativo no estaba obligado a prestar asesoramiento jurídico a los demandantes. Afirmó que la autonomía de las escuelas privadas tenía más peso que la solicitud de reembolso de los gastos de los alumnos. Asimismo, indicó que no se había infringido la prohibición de discriminación establecida en el artículo 3, párrafo 3, de la Ley Fundamental porque el Sr. Handke había recibido una educación inclusiva en la escuela privada de su elección.

2.11 Los autores recurrieron esa decisión. Alegaron que ambos tribunales habían ignorado por completo el hecho de que la asistencia de su hijo a la escuela privada era consecuencia de la negativa de la Oficina de Educación Estatal a ofrecerle una educación inclusiva en un centro público. En una decisión de 9 de diciembre de 2015, el Tribunal Administrativo Superior de Sajonia-Anhalt desestimó el recurso.

2.12 El 22 de diciembre de 2015, los autores presentaron un recurso ante el Tribunal Constitucional Federal alegando el incumplimiento de la prohibición de discriminación establecida en el artículo 3, párrafo 3, de la Ley Fundamental, leído conjuntamente con los artículos 7, 9 y 24, párrafo 2, de la Convención. En una decisión de 22 de junio de 2017, el Tribunal Constitucional Federal inadmitió el recurso por falta de motivación.

2.13 Los autores también interpusieron una acción paralela ante el Tribunal Administrativo de Halle y el Tribunal Social de Halle para solicitar el reembolso de los gastos de traslado y de asistencia en el trayecto de su hijo. En ambos casos, se suspendieron las actuaciones a la espera de que el Tribunal Administrativo de Halle, el Tribunal Administrativo Superior de Sajonia-Anhalt y el Tribunal Constitucional Federal se pronunciaran definitivamente. El derecho procesal alemán dispone que, aunque se haya dictado decisión definitiva, todo procedimiento suspendido permanece suspendido hasta que una de las partes pide que se reabra. Los autores han optado por no reabrir los procedimientos suspendidos hasta que el Comité no adopte una decisión sobre su comunicación. Alegan que, si los procedimientos se reabrieran ahora, su reclamación no tendría perspectivas de prosperar después de que el Tribunal Administrativo Superior de Sajonia-Anhalt y el Tribunal Constitucional Federal hayan desestimado sus recursos.

Denuncia

3.1 Los autores alegan que se ha vulnerado el derecho de su hijo a una educación inclusiva sin discriminación reconocido en el artículo 24, leído conjuntamente con el artículo 5, párrafo 3, de la Convención. Afirman que el Estado Parte no dio a su hijo la posibilidad de recibir una educación inclusiva gratuita y que la orden de escolarización dictada por la Oficina de Educación Estatal el 16 de mayo de 2013 lo excluyó legalmente del sistema de educación general al asignarlo a una escuela no adecuada para su discapacidad. La escolarización de su hijo en un centro “especial” para niños con discapacidad intelectual, al igual que su escolarización en el centro público inadecuado, suponían encauzar toda su vida social y profesional por un sistema paralelo para personas con discapacidad intelectual. La existencia de esa orden de escolarización fue la que llevó a otras instancias públicas a denegar el reembolso de los gastos de traslado a la escuela. Los autores afirman que, con ese proceder, las autoridades públicas pretenden segregar y aislar a los alumnos con discapacidad. Insisten en que su hijo solo puede asistir a una escuela secundaria integradora ordinaria y no debe ser

escolarizado permanentemente en un sistema de escuelas “especiales”, dado que la asistencia a esos centros es sumamente costosa y requiere mucho tiempo y esfuerzo.

3.2 Los autores sostienen que los tribunales nacionales interpretaron erróneamente la legislación nacional al considerar que no era posible decretar la escolarización de su hijo en un centro privado. Añaden que el razonamiento de los tribunales en el sentido de que la preservación de la autonomía de la escuela privada prevalece sobre su derecho a una escolarización integradora y gratuita es contrario a la Convención, sobre todo cuando el sistema privado es el único sistema de enseñanza escolar realmente disponible. Los autores califican de absurda la afirmación del Tribunal Administrativo de Halle de que no tenían derecho a reclamar la asignación oficial a una escuela inclusiva privada porque ya habían firmado un contrato con esa escuela.

3.3 Los autores se remiten a la observación general núm. 4 (2016) del Comité y alegan que se ha vulnerado el derecho de su hijo a que se hagan ajustes razonables. Su hijo tiene derecho a ajustes razonables, es decir, a medidas de apoyo individualizadas que le permitan asistir a la escuela. Afirman que la Oficina de Educación Estatal actuó de manera contradictoria, al reconocer que se recomendaba el apoyo de un asistente de integración para que el niño pudiera asistir a clases conjuntas, pero ordenar una escolarización en la que no se impartían esas clases conjuntas y que no permitía el reembolso del costo de la asistencia de integración. Sostienen que su hijo ha sufrido una triple discriminación. En primer lugar, su trayecto a la escuela es considerablemente más largo y costoso que el de los otros alumnos porque no hay ninguna escuela integradora cerca de su domicilio. En segundo lugar, las autoridades públicas no sufragan el costo de su traslado a la escuela, como sí hacen con los otros alumnos. En tercer lugar, no le reembolsan el costo de la asistencia que necesita durante el trayecto hasta la escuela por ser este especialmente largo.

3.4 Los autores sostienen que la Ley de Escolarización de Sajonia-Anhalt no cumple debidamente el requisito de promover la igualdad establecido en el artículo 5, párrafo 3, de la Convención. Esta ley permite decretar, en casos excepcionales, la asistencia a una escuela de otro distrito. Sin embargo, con arreglo a la interpretación de las autoridades y los tribunales nacionales, esa disposición se refiere únicamente a las escuelas públicas.

3.5 Los autores sostienen que las vulneraciones mencionadas se ven agravadas por el hecho de que su hijo era menor de edad en aquel momento y tenía derecho a una protección especial en virtud del artículo 7, párrafo 1, de la Convención. Alegan que, atendiendo al interés superior de este como niño, había de preferirse su educación inclusiva a una instrucción aislada en una escuela “especial” exclusiva para personas con discapacidad intelectual.

3.6 Por último, los autores sostienen que, de conformidad con el artículo 9 de la Convención y con la observación general núm. 2 (2014) del Comité, el Estado Parte está obligado a establecer instituciones y programas educativos sin discriminación. Por ello, todo el sistema educativo debe ser universalmente accesible, incluidos los planes de estudios, el material didáctico, los métodos de enseñanza, los procedimientos de evaluación y los servicios lingüísticos y de apoyo. El Estado Parte ha de promover la inclusión y la igualdad de trato de los alumnos con discapacidad, también en lo que respecta al transporte, y ofrecer una educación asequible a las personas con discapacidad en todos los niveles de enseñanza. La realización de ajustes razonables no debe entrañar costos adicionales para los alumnos con discapacidad. Según los autores, en el caso de su hijo no se cumplen los criterios de acceso en igualdad de condiciones porque ningún centro educativo público se mostró dispuesto a proporcionarle una educación conjunta diferenciada con planes de estudio y material didáctico adaptados a su discapacidad, y porque los gastos de traslado y de asistencia en el trayecto suponen una carga considerable para ellos.

3.7 Los autores solicitan al Comité que señale a la atención del Estado Parte las violaciones de la Convención y que le recomiende la adopción de medidas apropiadas para remediar su situación. Podría considerar la posibilidad de modificar retroactivamente la orden de escolarización y las decisiones relacionadas con el reembolso de los gastos de traslado y asistencia. También solicitan el reembolso de los gastos legales en que han incurrido para preparar la presente comunicación y de las costas de los procedimientos internos.

Observaciones del Estado Parte sobre la admisibilidad

4.1 En sus observaciones de 22 de marzo de 2021, el Estado Parte señala que, el 22 de junio de 2013, los autores solicitaron que su hijo siguiera beneficiándose del servicio de transporte escolar para asistir a la escuela Saale durante el curso escolar 2013/14. De conformidad con el artículo 71, párrafo 2, de la Ley de Escolarización de Sajonia-Anhalt y con la normativa que regula el transporte escolar del distrito de Burgenland, dicho distrito está obligado, como encargado de los servicios de transporte escolar, a asegurar el transporte o a reembolsar los gastos necesarios de desplazamiento únicamente a la escuela pública más cercana del tipo elegido, entendida como la escuela más cercana dentro del distrito escolar según el plan de desarrollo escolar. Con arreglo al artículo 71, párrafo 2, de la ley, la escuela más cercana también puede ser otro centro decretado por la Oficina de Educación de Sajonia-Anhalt. En el caso del Sr. Handke, no se hizo tal cosa con la escuela Saale. En cambio, el 16 de mayo de 2013, la Oficina de Educación decidió que tanto la escuela Humboldt como la escuela Käthe-Kruse de Naumburgo eran adecuadas para él dentro de su distrito escolar. El Estado Parte alega que la Oficina de Educación no podía haber decidido otra cosa. Solo habría podido decretar la escolarización en la escuela Saale si dicho establecimiento, que es un centro privado, hubiera sido el único en el que el Sr. Handke podría haber recibido una educación inclusiva, pero no era así porque la escuela Humboldt podía ofrecer una educación inclusiva.

4.2 El Estado Parte sostiene que los autores solo han agotado los recursos internos con respecto a un aspecto específico del litigio, a saber, su solicitud de que la Oficina de Educación Estatal decretara la escolarización del Sr. Handke en la escuela Saale. A este respecto, ya no disponen de ningún otro recurso después de que el Tribunal Administrativo de Halle, el Tribunal Administrativo Superior de Sajonia-Anhalt y el Tribunal Constitucional Federal hayan examinado la cuestión.

4.3 Sin embargo, alega que, desde un punto de vista jurídico, la orden de escolarización es solo una cuestión secundaria en el litigio. Destaca que las autoridades públicas no impidieron que el Sr. Handke asistiera a la escuela de su elección. Por el contrario, en su notificación de 16 de mayo de 2013, la Oficina de Educación Estatal reconoció expresamente el deseo de los autores de que este asistiera a la escuela Saale. Por lo tanto, cuando impugnaron la decisión de la Oficina de Educación de no asignar oficialmente a su hijo a la escuela Saale, los autores no pretendían modificar la situación escolar de este. El Sr. Handke se benefició en todo momento de una educación inclusiva en una escuela de su elección. El Estado Parte alega que el objetivo de las acciones emprendidas en relación con la orden de escolarización fue más bien cumplir las condiciones necesarias para obtener el reembolso de los gastos extraordinarios —en particular los gastos de traslado— incurridos en razón de la asistencia de su hijo a la escuela Saale.

4.4 Si bien es cierto que, de haberse decretado oficialmente la escolarización del Sr. Handke en la escuela Saale, este sin duda habría tenido derecho al reembolso de esos gastos, no es esa la cuestión planteada en el presente procedimiento. Esa cuestión sigue pendiente y se resolverá cuando se reabran los procedimientos suspendidos ante el Tribunal Administrativo de Halle y el Tribunal Social de Halle. No hay ninguna norma de derecho procesal en el Estado Parte que impida a los autores reabrir los procedimientos suspendidos, en cuyo caso las decisiones de ambos tribunales serían susceptibles de recurso. Por consiguiente, el Estado Parte señala que, en principio, los tribunales siguen siendo libres de dictaminar que, debido a la situación específica de su hijo, los autores tienen derecho al reembolso de sus gastos. Tendrían que examinar si, de hecho, la escolarización del Sr. Handke en la escuela Humboldt se habría ajustado a los requisitos de la Convención y, en caso de llegar a una conclusión negativa, podrían estudiar entonces si estaría justificado que los autores solicitaran el reembolso de sus gastos para que se cumpla la Convención.

4.5 En su sentencia de 28 de marzo de 2014, el Tribunal Administrativo de Halle dejó explícitamente abierta la cuestión de si la escuela Humboldt habría podido ofrecer una educación inclusiva, por entender que carecía de pertinencia para la cuestión de la asignación oficial a la escuela Saale. Por consiguiente, los tribunales podrían pronunciarse al respecto en el marco de los procedimientos que actualmente están suspendidos. El Estado Parte aduce que los autores no han explicado si, en caso de reabrirse esos procedimientos, su reclamación tendría posibilidades de prosperar, y que así lo confirma su afirmación de que optaron por no

reabrir esos procedimientos porque primero deseaban esperar a que el Comité se pronunciase. El Estado Parte sostiene que ese proceder es claramente incompatible con lo dispuesto en el artículo 2 d) del Protocolo Facultativo.

4.6 El Estado Parte sostiene también que la comunicación debería declararse inadmisibles por ser manifiestamente infundada con arreglo al artículo 2 e) del Protocolo Facultativo. Aduce que las reclamaciones de los autores parten de la premisa de que las autoridades del Estado Parte negaron a su hijo la posibilidad de recibir una educación inclusiva en la comunidad en la que vive y que este solo pudo asistir a una escuela inclusiva gracias a los recursos económicos y la determinación de sus padres. Considera que esa premisa es incorrecta, porque el Sr. Handke podría haber asistido a la escuela Humboldt, en Naumburgo, que ofrece una educación inclusiva. El Estado Parte afirma que los autores no han presentado pruebas concluyentes de que dicha escuela no fuera inclusiva. Los autores se remiten al acta de una reunión celebrada el 2 de mayo de 2013, que solo recoge lo que estos recuerdan de lo hablado y fue firmada únicamente por ambos y por el director de la escuela Montessori de Naumburgo. Con todo, incluso ese documento confirma que la Oficina de Educación Estatal habría asignado al Sr. Handke a la escuela Humboldt si así lo hubieran querido los autores. Además, en una carta de 8 de julio de 2013, la Oficina de Educación informó al distrito de Burgenland de que ambas escuelas públicas de Naumburgo tenían o, en su caso, podían verse asignados todos los recursos materiales y humanos necesarios para ofrecer una educación inclusiva similar a la impartida en la escuela Saale. Se transmitió el contenido de esa carta a los autores. El Sr. Handke habría sido uno de los primeros alumnos con discapacidad intelectual en asistir a la escuela Humboldt, a la que se habría dotado del personal y el apoyo profesional adecuados. Además, este habría tenido un asistente que lo habría acompañado en la vida escolar cotidiana. En los cursos 2013/14 y 2015/16, trabajaban en la escuela Humboldt dos maestros formados en “educación especial” y otros dos con formación complementaria en educación inclusiva. Aproximadamente el 6 % de los alumnos de las clases conjuntas tenían “necesidades especiales”. Por consiguiente, el centro reunía los requisitos necesarios para ofrecer una escolarización conjunta. En los cursos 2013/14 y 2014/15 hubo un niño con discapacidad intelectual en la escuela.

4.7 Así pues, los autores no han demostrado que se haya infringido el artículo 24 de la Convención. El Sr. Handke se benefició en todo momento de una educación inclusiva, ya que pudo matricularse en la escuela Saale como deseaban los autores. También habría podido recibir una educación inclusiva en su comunidad. Por las mismas razones, las denuncias de contravención de los artículos 5, 7 y 9 de la Convención son infundadas. Al Sr. Handke se le ofreció una educación inclusiva en Naumburgo. Por lo tanto, no era necesario incurrir en ningún gasto adicional para dar cumplimiento al objetivo de educación inclusiva previsto en la Convención.

Comentarios de los autores acerca de las observaciones del Estado Parte sobre la admisibilidad

5.1 En sus comentarios de 14 de abril de 2022, los autores reiteran su afirmación de que en Naumburgo no había ninguna escuela que ofreciera una educación inclusiva a su hijo y que la escuela Humboldt no ofrecía educación inclusiva. Sostienen que no hay pruebas concretas que respalden la afirmación de la Oficina de Educación Estatal de que existían o podían crearse las condiciones necesarias para ofrecer una educación inclusiva. La idea de que la escuela Humboldt no parece ser una institución adecuada para ofrecer una educación inclusiva se desprende del contenido de la reunión celebrada el 2 de mayo de 2013 por una comisión de expertos. Sin embargo, el Estado Parte considera infundadas las alegaciones formuladas en la comunicación porque el documento presentado se redactó únicamente a partir de lo que recordaban los autores y un representante de la escuela Montessori. A ese respecto, los autores se remiten a una segunda acta de esa reunión, incluida en el expediente del Sr. Handke en la escuela Saale y en la que se recomienda la matriculación en una escuela “especializada” como la mejor alternativa. En la conversación se mencionó la posibilidad de ofrecer un apoyo de dos horas para las clases conjuntas en la escuela, que no son en absoluto suficientes para garantizar una educación inclusiva.

5.2 Los autores sostienen que, en general, la falta de recursos humanos y materiales para ofrecer una educación inclusiva en los centros de enseñanza general del Estado Parte hace que los alumnos con deficiencias reciban menos apoyo del que es posible y necesario y que, por ello, se considere que las escuelas secundarias no ofrecen una educación inclusiva adecuada. La educación inclusiva requiere más conocimientos especializados y recursos humanos y materiales que unas cuantas “clases conjuntas” y la intervención ocasional de maestros de “educación especial”. En el sistema de escuelas públicas del Estado Parte, se separa cuidadosamente a los niños en institutos, escuelas secundarias generales, escuelas secundarias básicas y escuelas “especiales” en función de su rendimiento académico y, en su caso, de la naturaleza de su deficiencia. Los autores no querían elegir una escuela que la Oficina de Educación Estatal se limitaba a afirmar que podía ofrecer a su hijo una educación inclusiva, sin poder demostrar que contaba con la experiencia, los conceptos y los recursos necesarios.

5.3 Los autores señalan que la escuela Saale tiene una sólida experiencia en educación inclusiva desde 2007, ha sido reconocida por ello y ofrece en su sitio web información sobre educación inclusiva, información que no puede encontrarse en el sitio web de la escuela Humboldt. Sostienen que la única posibilidad que tenía su hijo de cursar estudios de secundaria era asistiendo a la escuela independiente Saale. El hecho de que, según el Estado Parte, en la escuela Humboldt solo hubiera un alumno con discapacidad intelectual matriculado en dos cursos escolares y ninguno en el curso 2015/16 pone de relieve la afirmación de la Oficina de Educación Estatal en la reunión de la comisión de expertos de que probablemente la escuela Humboldt no era adecuada para alumnos con deterioro cognitivo. Por ello, los autores no querían que su hijo fuera el primer y único niño con deterioro cognitivo en asistir a la escuela Humboldt para probar si la inclusión podía funcionar, cuando las autoridades escolares pensaban que no era así.

5.4 Los autores aducen que han agotado todos los recursos internos disponibles. Niegan que, como afirma el Estado Parte, el procedimiento interno para determinar el derecho de su hijo a que se decretara su escolarización en la escuela Saale tuviera una importancia secundaria en sus pretensiones. Señalan que, para obtener el reembolso de los gastos de desplazamiento, la Oficina de Educación Estatal tiene que haber decretado oficialmente la escolarización de su hijo en la escuela Saale. Añaden que los tribunales se han pronunciado de forma concluyente sobre esta cuestión y han dictaminado que la Oficina de Educación no estaba obligada a asignarlo a esa escuela. Sostienen que, contrariamente a lo argumentado por el Estado Parte, no quedaba por determinar si la escuela Humboldt cumplía los requisitos necesarios para asegurar una escolarización integrada, puesto que ya se había dictado una decisión definitiva sobre la asignación de su hijo a la escuela Saale. Sostienen además que no sería razonable exigirles que sigan interponiendo recursos internos en el Estado Parte, puesto que ya recurrieron al Tribunal Constitucional en el procedimiento inicial, en especial teniendo en cuenta el tiempo, esfuerzo y dinero que ello requeriría.

Observaciones del Estado Parte sobre el fondo

6.1 En sus observaciones de 13 de junio de 2023, el Estado Parte mantiene su petición de que el Comité rechace la comunicación de los autores por inadmisibles o, en su defecto, declare que esta carece de fundamento.

6.2 En lo que respecta a la admisibilidad de la reclamación sobre la condición de víctima, el Estado Parte considera que, si bien en el presente caso los autores no alegan de forma explícita en nombre propio la vulneración de un derecho amparado por la Convención, no puede pasarse por alto que lo que dio lugar al litigio en un principio fue el hecho de que estos tuvieran que asumir el pago de los gastos de desplazamiento y de asistencia durante el trayecto. En la comunicación se indica expresamente que la educación inclusiva dependía de los ingresos de los autores, y no de los de su hijo. Así, con las acciones ejercidas ante los tribunales nacionales, estos reclamaban el reembolso de esos gastos, y no una educación inclusiva en nombre de su hijo, derecho que, indiscutiblemente, nunca se denegó. Por todo ello, el Estado Parte se pregunta si, esencialmente, con la presente comunicación los autores tratan de asegurar la efectividad de los derechos que asisten a su hijo en virtud de la Convención o más bien buscan una compensación por los gastos incurridos. Sin embargo,

los autores no pueden ser considerados personas con discapacidad en el sentido del artículo 1 de la Convención y, por lo tanto, no pueden alegar la condición de víctimas.

6.3 El Estado Parte afirma que no ha infringido el artículo 24, leído conjuntamente con el artículo 5, párrafo 3, de la Convención porque el Sr. Handke no quedó excluido del sistema general de educación. Los autores se contradicen en su razonamiento de que la orden de escolarización —en la que, entre otras cosas, se designaba a la escuela Humboldt como el centro público en el que debían matricular al Sr. Handke— lo excluía del sistema general de educación. No cabe duda de que ese centro es una escuela secundaria ordinaria, a la que el Sr. Handke podría haber asistido. Esto es una realidad de hecho y de derecho. Como dispone expresamente el artículo 1, párrafo 3 a), de la Ley de Escolarización de Sajonia-Anhalt, los alumnos con necesidades educativas especiales son escolarizados conjuntamente con los demás alumnos si los padres de aquellos así lo solicitan, si existen los recursos humanos, materiales y organizativos necesarios o pueden crearse dichos recursos dentro de los límites presupuestarios y si las necesidades de apoyo de cada alumno pueden satisfacerse con la escolarización y educación conjuntas, y se brinda a los padres una orientación integral para que puedan decidir sobre el futuro itinerario académico de sus hijos.

6.4 En el presente caso, la Oficina de Educación Estatal, de plena conformidad con la Ley de Escolarización de Sajonia-Anhalt, reconoció que la escuela Humboldt era el centro público competente en el que el Sr. Handke tenía derecho a matricularse. En particular, afirmó que la escuela Humboldt reunía las condiciones necesarias para ofrecer una educación inclusiva, condiciones que podían mejorarse para equipararlas a las de la escuela Saale. El Estado Parte se remite a la carta de 8 de julio de 2013 en la que la Oficina de Educación señaló que, en el caso del hijo de los autores, entendía que se cumplían los demás requisitos establecidos en el artículo 1, párrafo 3 a), de la Ley de Escolarización de Sajonia-Anhalt, es decir, que existían los recursos humanos, materiales y organizativos necesarios, recursos que podían aumentarse dentro de los límites presupuestarios, y que se podían atender las necesidades de apoyo del Sr. Handke.

6.5 Los autores decidieron que su hijo no ejerciera su derecho a una educación inclusiva en la escuela Humboldt. Sin embargo, no es lo mismo decidir no ejercer un derecho que ser privado de este, cosa que jamás ocurrió. La Oficina de Educación Estatal no negó en ningún momento el derecho del Sr. Handke a una educación inclusiva.

6.6 El Estado Parte tampoco vulneró el derecho del hijo de los autores a acceder a una educación secundaria gratuita, en igualdad de condiciones con los demás, en la comunidad en que vive. Niega que, como afirman los autores, no hubiera ninguna escuela pública en el distrito escolar que les correspondía o a una distancia razonable que reuniera las condiciones para el ejercicio de esos derechos. Tampoco se impidió al Sr. Handke acceder a una educación gratuita, ya que su asistencia a la escuela Humboldt de Naumburgo no habría tenido costo alguno. Al tratarse del centro más cercano, los posibles gastos de desplazamiento a la escuela Humboldt se podrían haber reembolsado con arreglo a la legislación del estado de Sajonia-Anhalt. Por otra parte, el Estado Parte afirma que los autores no pueden argumentar que la Convención reconocía a su hijo el derecho individual a asistir gratuitamente a la escuela Saale porque ese centro, al tener más experiencia en escolarización conjunta, podría haber sido más adecuado para ofrecer una educación inclusiva. La Convención no establece el derecho a acceder a la escuela específica que los padres consideren mejor para su hijo, sino el derecho a acceder a una educación inclusiva, de calidad y gratuita. La escuela Humboldt habría garantizado ese derecho. Los autores no pueden alegar que la denegación de sus solicitudes de reembolso de los gastos de traslado y de asistencia en el trayecto vulnera el derecho a acceder a una educación gratuita. El Estado Parte no puede hacerse cargo de esos gastos, generados exclusivamente por la decisión individual de los autores de matricular a su hijo en la escuela Saale y, por lo tanto, de que este no ejerciera su derecho a una educación inclusiva y gratuita en la escuela Humboldt. El Estado Parte sostiene que el acta de la reunión de la comisión de expertos celebrada el 2 de mayo de 2013 no puede considerarse una prueba concluyente de lo que se dijo exactamente durante dicha reunión, puesto que se redactó a partir de lo que recordaban los padres y el director de la escuela Montessori de Naumburgo y no fue firmada por los demás asistentes. Aunque se considerara fiable, el acta pondría de manifiesto que, cuando se celebró la reunión, los autores ya tenían decidido matricular a su hijo en la escuela Saale. Si bien es cierto que

la Oficina de Educación Estatal indicó la existencia de algunos obstáculos para la escolarización en la escuela Humboldt, también dio opciones para superarlos. En cuanto a la segunda acta, el Estado Parte señala que el documento no está firmado por los asistentes a la reunión y que no puede descartarse que fuera solo un borrador sin consolidar.

6.7 El Estado Parte sostiene que la reticencia de los autores a matricular al Sr. Handke en la escuela Humboldt para que no fuera el primer y único niño con deterioro cognitivo carece de pertinencia desde el punto de vista jurídico. Es difícil que todas las escuelas de educación general acaben ofreciendo una educación inclusiva si la mayoría de los alumnos con discapacidad evitan matricularse en las escuelas que no cuentan con una amplia experiencia en materia de educación inclusiva. Tarde o temprano esos centros sin experiencia tendrán que acabar teniendo a su “primer” alumno con discapacidad porque, de lo contrario, la educación inclusiva estaría condenada a seguir siendo una excepción. Aunque la decisión de los autores de no aprovechar esa oportunidad debe respetarse, no existe fundamento jurídico alguno ni en la Convención ni la legislación nacional para reconocerles el derecho a una indemnización por los gastos adicionales derivados de dicha decisión. Esos gastos no se deben a que el Estado Parte no haya implantado la educación inclusiva, sino únicamente a la decisión individual de los autores.

6.8 El Estado Parte afirma que el Sr. Handke no ha sido discriminado por su discapacidad. Por el contrario, ha sido tratado en igualdad de condiciones con los demás, es decir, con los alumnos que, por la razón que sea, asisten a escuelas que no son las más cercanas al lugar en que residen y cuyos gastos de traslado, por tanto, tampoco corren a cargo del Estado. Por consiguiente, reembolsar a los autores los gastos de los traslados a la escuela Saale equivaldría a reconocer al Sr. Handke más derechos que al resto de la población.

6.9 El Estado Parte sostiene que no ha violado el artículo 5, párrafo 3, de la Convención. El derecho del Sr. Handke a ajustes razonables se habría garantizado si este hubiera asistido a la escuela Humboldt, ya que esta ofrecía una educación inclusiva. Aunque se ofreció la posibilidad de matricular al Sr. Handke en ese centro, los autores decidieron otra cosa. Por ello, no es necesario determinar si los tribunales nacionales tenían la obligación de aplicar la Ley de Escolarización de Sajonia-Anhalt de forma que se reconociera al Sr. Handke el derecho a que se le asignara oficialmente a la escuela Saale, en aplicación de la legislación nacional. El artículo 5, párrafo 3, de la Convención no exige esa interpretación, puesto que la asignación a la escuela Saale no era necesaria para garantizar el derecho del Sr. Handke a una educación inclusiva.

6.10 El Estado Parte sostiene que tampoco ha habido contravención del artículo 7 de la Convención. En ningún momento ha menoscabado la protección del interés superior del niño. La Oficina de Educación Estatal respetó plenamente la determinación de los autores de que lo mejor para su hijo era asistir a la escuela Saale en lugar de a la escuela Käthe-Kruse o la escuela Humboldt. Aunque, suponiendo que el acta de la reunión del 2 de mayo de 2013 fuera auténtica, la Oficina de Educación considerara que la escuela más adecuada para el Sr. Handke era de hecho la escuela Käthe-Kruse, esa valoración no era más que una opinión que, claramente, no se tuvo en cuenta en el caso de este.

6.11 El Estado Parte afirma que tampoco ha violado el artículo 9 de la Convención, y que el argumento de los autores de que sí lo hizo por no reembolsar los gastos de traslado y de asistencia en el trayecto no es válido. En primer lugar, al Sr. Handke no se le impidió trasladarse a la escuela Saale, puesto que una empresa de taxis se encargó de llevarlo cada día. En segundo lugar, la Convención no reconocía al Sr. Handke un derecho individual a acceder gratuitamente a la escuela específica de su elección. El artículo 24, párrafo 2 b), de la Convención solo exige a los Estados Partes que garanticen el acceso a una educación inclusiva, de calidad y gratuita en general. El Estado Parte cumplió esa obligación ofreciendo al Sr. Handke la oportunidad de recibir una educación inclusiva en la escuela Humboldt de Naumburgo. Por consiguiente, no puede considerarse que los gastos de traslado y de asistencia en el trayecto constituyan un obstáculo de acceso al entorno escolar en el sentido del artículo 9, párrafo 1, de la Convención que deba eliminarse mediante reembolso. El acceso al entorno escolar se garantizó suficientemente al permitir la matriculación del Sr. Handke en un centro de enseñanza secundaria en Naumburgo, la comunidad en la que vivía.

6.12 Por último, el Estado Parte afirma que los autores no han demostrado que el artículo 24 de la Convención se haya incumplido de manera sistemática ni en todo el Estado Parte ni en el estado de Sajonia-Anhalt. Para asegurar el ejercicio del derecho a la educación sin discriminación garantizado en el artículo 24 de la Convención, los estados federales del Estado Parte han implantado gradualmente un sistema de educación inclusiva a todos los niveles mediante la adopción de una amplia gama de medidas jurídicas, financieras y prácticas. Se han establecido amplias visiones, programas y planes de acción en materia de inclusión en todos los estados para permitir la participación de las personas con discapacidad en el sistema educativo en igualdad de condiciones con las demás. Esto no significa que se haya abandonado por completo la diferenciación estructural entre escuelas generales y escuelas “especiales”. En algunos estados, las escuelas “especiales” constituyen un elemento importante del sistema escolar; suelen tener clases pequeñas y especialistas con una amplia formación. El estado de Sajonia-Anhalt también adoptó una serie de medidas para garantizar el derecho a la educación inclusiva, no solo mediante la modificación de su legislación escolar, sino también mediante la aprobación, el 25 de mayo de 2021, de un plan de acción estatal relativo a la aplicación de la Convención que actualizaba el anterior plan de acción estatal de 2013, incluidos los objetivos en materia de educación inclusiva. También pueden apreciarse los avances realizados en materia de educación inclusiva en el número cada vez mayor de alumnos con “necesidades educativas especiales” que asisten a las escuelas de educación general de Sajonia-Anhalt. El número de alumnos con deterioro cognitivo se ha triplicado en ese estado, pasando de 37 a 121 en el decenio de 2011 a 2020. Por lo tanto, la alegación de los autores de incumplimiento sistemático de la obligación de ofrecer una educación inclusiva prevista en el artículo 24 de la Convención carece de fundamento.

Comentarios de los autores acerca de las observaciones del Estado Parte sobre el fondo

7.1 En sus comentarios de 26 de enero de 2024, los autores reiteran que, con el recurso presentado al Tribunal Constitucional Federal, han agotado los recursos internos. Se trata del procedimiento principal, y no de una cuestión secundaria como alega el Estado Parte. La negativa de las autoridades escolares competentes del Estado Parte a asignar al Sr. Handke a la escuela Saale es la causa fundamental de la contravención del artículo 24 de la Convención y la principal cuestión objeto de examen en el procedimiento incoado para reclamar que este tuviera acceso a una verdadera educación inclusiva sin discriminación.

7.2 Los autores afirman que el derecho de su hijo a una educación inclusiva sin discriminación que se reivindica en su denuncia es su derecho más personal, de cuya efectividad de hecho y de derecho ellos son responsables como representantes legales. El hecho de que, atendiendo al interés de su hijo, los autores sufragaran los gastos de sus traslados tenía por objeto que este pudiera recibir una educación escolar inclusiva sin discriminación y no hace que la comunicación sea inadmisibles.

7.3 Los autores afirman que la denuncia no carece de fundamento. Al no haber ningún centro público que ofreciera una educación inclusiva, optaron por la escuela privada Saale, un centro privado que tenía una buena y amplia experiencia en educación inclusiva conforme a los requisitos de la Convención. Hacen referencia a la reunión celebrada el 2 de mayo de 2013 y reiteran que hay dos actas de esta, una redactada por ellos después de la reunión y otra que estaba únicamente en el expediente del alumno en la escuela Saale y que parece haber sido redactada por un responsable del centro que, sin embargo, no la firmó. Ambas actas tienen un contenido similar y reflejan que las autoridades consideraban más adecuada la escolarización en escuelas “especiales” no inclusivas para personas con discapacidad intelectual. El Estado Parte, que inicialmente señaló que el acta presentada por los autores no tenía suficiente valor probatorio por haber sido redactada por estos, ahora también cuestiona el valor probatorio de la segunda acta porque, al no haber sido firmada manualmente, no se puede descartar que solo sea un borrador. Los autores consideran que las autoridades están obligadas a documentar su proceder y sus comunicaciones y a conservar esos archivos. Además, incluso una versión no consolidada probablemente refleje el contenido de las conversaciones de forma al menos razonablemente fidedigna. Dado que corresponde al Estado Parte velar por el buen hacer de las autoridades, este podría haber hecho las averiguaciones necesarias para aclarar los hechos. Si lo ha hecho, debería haber informado

de forma transparente y concluyente sobre el resultado de sus averiguaciones; si no lo ha hecho, cabría preguntarse por qué.

7.4 En vista de lo que antecede, es comprensible que los autores no reaccionaran con mucho optimismo a la carta de 8 de julio de 2013, que se limita a afirmar de forma escueta y ambigua que en ambas escuelas públicas se daban o podían darse las condiciones necesarias para ofrecer una educación inclusiva, al igual que en la escuela Saale. La carta se recibió en julio, pocas semanas antes del inicio del curso escolar, y sigue sin estar claro qué entendía la Oficina de Educación Estatal por “condiciones necesarias”. En mayo de 2013, apenas unas semanas antes, se había anunciado que la escuela solo proporcionaría dos horas de apoyo durante las clases conjuntas. Esas dos horas semanales no pueden bastar para impartir clases inclusivas que cumplan los requisitos del concepto de educación inclusiva conforme a la observación general núm. 4 (2016) del Comité y al artículo 24 de la Convención². Ese apoyo rudimentario no tiene nada que ver con las condiciones que ofrece la escuela Saale.

7.5 Los autores consideran que corresponde a las autoridades escolares y a la sociedad en su conjunto establecer estructuras adecuadas sobre la base de la información disponible, impartir una formación especializada y crear las condiciones apropiadas para que todos puedan adquirir experiencia, entre otras cosas mediante la elaboración de planes de estudios distintos, la dotación de un número suficiente de maestros con una formación adecuada y pedagogos sociales y el mantenimiento de una estrecha comunicación con los alumnos con discapacidad, sus padres, las asociaciones especializadas y las organizaciones de personas con discapacidad. Enviar a un alumno a un entorno no inclusivo que no tiene planes de estudios distintos, solo ofrece dos horas de apoyo a la semana y no ha procedido a los preparativos y evaluaciones necesarios para hacer arreglos adecuados conducirá al fracaso, porque la inclusión solo tendrá lugar por falta de prestaciones.

7.6 Las escuelas del estado de Sajonia-Anhalt, y del Estado Parte en general, están lejos de ofrecer una educación inclusiva. El término “inclusión” aparece solo una vez en la Ley de Escolarización de 2018 del estado de Sajonia-Anhalt. Apenas algunas escuelas del sistema escolar han implantado la enseñanza y el aprendizaje inclusivos. La inclusión en la escuela es especialmente difícil porque no hay recursos suficientes ni un concepto educativo generalmente reconocido en materia de inclusión, y porque no se evalúan las necesidades de los alumnos en materia de educación inclusiva ni se han fijado objetivos comunes e individuales que la escuela deba cumplir con respecto a todos los alumnos y a cada uno de ellos.

7.7 El hijo de los autores fue discriminado en contravención del artículo 24 de la Convención porque no se le dio acceso a una educación secundaria inclusiva, de calidad y gratuita, en igualdad de condiciones con los demás niños, en la comunidad en la que vivía; no se hicieron ajustes razonables en función de sus necesidades individuales; no recibió el apoyo necesario, en el marco del sistema escolar ordinario, para facilitar su formación efectiva, y no se le prestó un apoyo personalizado en un entorno que fomentara al máximo su desarrollo académico y social. Los autores pasaron mucho tiempo intentando, en vano, ponerse en contacto con las autoridades escolares para negociar precisamente esas condiciones. Tras esos intentos, solo consiguieron que les convocaran a una primera reunión, poco antes de que el Sr. Handke comenzara la enseñanza secundaria, en la que se le recomendó un itinerario no inclusivo en lugar de uno inclusivo. Aunque se alegó que también podría recibir una educación inclusiva en una escuela ordinaria, esa alegación se hizo muy tarde y no se justificó. En última instancia, lo que se ofrecía no era una educación inclusiva, sino un programa integrador rudimentario que no se basaba en ninguna visión, o al menos en ninguna que se hubiera expuesto a los autores de forma coherente. Por lo que se sabe, la educación ofrecida no tenía y sigue sin tener ningún elemento inclusivo. No obstante, el artículo 24 de la Convención tiene precisamente por objeto evitar que los alumnos tengan que optar por una inclusión en un entorno carente de una visión general o de la experiencia necesaria al respecto que probablemente defraude sus expectativas.

² En el acta no se especifica si son dos horas a la semana o al día.

B. Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

8.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una comunicación, el Comité debe decidir, de conformidad con el artículo 2 del Protocolo Facultativo y el artículo 65 de su reglamento, si dicha comunicación es admisible en virtud del Protocolo Facultativo.

8.2 El Comité observa el argumento del Estado Parte en relación con la condición de víctima en el sentido de que, en el presente caso, parece que las víctimas son los autores de la comunicación, puesto que alegan que han tenido que soportar la carga de sufragar los gastos de desplazamiento y de asistencia en el trayecto y que el objetivo del procedimiento incoado ante los tribunales nacionales era obtener el reembolso de esos gastos. No obstante, el Comité también observa el argumento de los autores de que reivindicaban el derecho de su hijo a una educación inclusiva sin discriminación. A ese respecto, observa asimismo que, dado que el Sr. Handke no tiene capacidad suficiente para prestar consentimiento, sus padres no pudieron obtenerlo para presentar la comunicación en nombre de este. El Comité considera que de la presente comunicación se desprende que la presunta víctima es el hijo de los autores, una persona con discapacidad reconocida en el sentido del artículo 1 de la Convención que reivindica su derecho a una educación inclusiva a través de la representación de los autores. Por consiguiente, el Comité concluye que los autores están legitimados en virtud del artículo 1 del Protocolo Facultativo y que nada le impide examinar la presente comunicación sobre la base de esta disposición.

8.3 El Comité observa el argumento del Estado Parte de que los autores han agotado los recursos internos únicamente en relación con un aspecto concreto del litigio —su solicitud de que la Oficina de Educación Estatal modifique la orden de escolarización para asignar a su hijo a la escuela Saale—, y no en relación con su solicitud de reembolso de los gastos de traslado a la escuela Saale y de asistencia en el trayecto, ya que los procedimientos incoados ante el Tribunal Administrativo de Halle y el Tribunal Social de Halle se suspendieron a la espera de que se resolvieran los otros procedimientos. Según el Estado Parte, no hay ninguna norma de derecho procesal que impida a los autores reabrir los procedimientos suspendidos, en cuyo caso las decisiones de ambos tribunales serían susceptibles de recurso en caso necesario. El Comité recuerda que no es necesario agotar los recursos internos si objetivamente no tienen perspectivas de prosperar, pero que las meras dudas sobre la efectividad de dichos recursos no eximen a los autores de la obligación de agotarlos³. En el presente caso, el Comité observa que, según los autores, si se reabriera el procedimiento, su reclamación no tendría perspectivas de prosperar después de que el Tribunal Administrativo Superior de Sajonia-Anhalt y el Tribunal Constitucional Federal hayan desestimado sus solicitudes de modificación de la orden de escolarización. A ese respecto, el Comité observa el argumento de los autores de que, para obtener el reembolso de los gastos de desplazamiento, la Oficina de Educación tendría que haber decretado oficialmente la escolarización del Sr. Handke en la escuela Saale. Por consiguiente, y habida cuenta de que los autores han agotado los recursos internos hasta el Tribunal Constitucional Federal en el procedimiento incoado para que se modificara la orden de escolarización, el Comité considera que la denuncia es admisible de conformidad con el artículo 2 d) del Protocolo Facultativo.

8.4 El Comité observa el argumento del Estado Parte de que la comunicación debería declararse inadmisibles por ser manifiestamente infundada con arreglo al artículo 2 e) del Protocolo Facultativo. Sin embargo, considera que los autores han fundamentado suficientemente, a los efectos de la admisibilidad, sus alegaciones relativas al derecho de su hijo a una educación inclusiva y a no ser discriminado. Puesto que no existe ningún otro obstáculo a la admisibilidad, el Comité declara la comunicación admisible y procede a examinarla en cuanto al fondo.

³ *D. L. c. Suecia* (CRPD/C/17/D/31/2015), párr. 7.3; y *A. N. P. c. Sudáfrica* (CRPD/C/23/D/73/2019), párr. 5.3.

Examen de la cuestión en cuanto al fondo

9.1 El Comité ha examinado la comunicación teniendo en cuenta toda la información recibida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Protocolo Facultativo y el artículo 73, párrafo 1, de su reglamento.

9.2 La cuestión principal que el Comité debe determinar es si la orden de escolarización y las decisiones judiciales posteriores vulneraron el derecho del Sr. Handke, como niño con discapacidad, a una educación inclusiva sin discriminación. El Comité observa que, mediante una orden de escolarización, el Sr. Handke fue asignado oficialmente a la escuela Humboldt, una escuela ordinaria, y a la Käthe-Kruse, que solo imparte educación a niños con discapacidad intelectual. En la orden de escolarización se incluyó una nota en la que se afirmaba que la Oficina de Educación Estatal no objetaría a la matriculación del Sr. Handke en la escuela Saale, un centro privado, que los autores preferían a las dos escuelas asignadas. El Comité observa asimismo que la orden de escolarización oficial tenía importantes repercusiones para los autores en lo que respecta al derecho a obtener el reembolso de los gastos de traslado y de ayuda en el trayecto, ya que solo se reembolsaban esos gastos respecto de las escuelas designadas oficialmente en la orden de escolarización.

9.3 El Comité observa el argumento de los autores de que el Estado Parte vulneró el derecho del Sr. Handke a una educación inclusiva porque la orden de escolarización de 16 de marzo de 2013 y las decisiones judiciales posteriores no lo asignaron oficialmente a la escuela Saale, un centro privado que ofrecía una educación inclusiva, y que la escuela Humboldt, el centro público ordinario al que había sido asignado, no ofrecía una escolarización inclusiva. Sin embargo, observa el argumento del Estado Parte de que nunca se negó al Sr. Handke la posibilidad de recibir una educación inclusiva en la comunidad en que vivía. Según el Estado Parte, el hijo de los autores podría haber asistido a la escuela Humboldt, en Naumburgo, que, contrariamente a lo que afirman los autores, sí ofrecía una educación inclusiva. El Comité observa también el argumento del Estado Parte de que los autores no han presentado ninguna prueba concluyente de que la escuela Humboldt no fuera inclusiva. A este respecto, observa que los autores se remiten al acta de una reunión, mantenida el 2 de mayo de 2013, en la que supuestamente se les informó de que la escuela Humboldt no tenía capacidad, debido al tamaño de las clases y a los recursos disponibles, para ofrecer una educación inclusiva a su hijo. No obstante, el Estado Parte aduce que el acta de esa reunión únicamente reflejaba lo que los autores recordaban y solo estaba firmada por ellos y por el director de la escuela Montessori de Naumburgo. El Comité observa asimismo el argumento de los autores de que en la segunda acta de esa reunión se daba cuenta de la recomendación de escolarización en una “escuela especializada” como mejor alternativa, y su afirmación de que la escuela Humboldt solo ofrecía dos horas de apoyo para las clases comunes. Sin embargo, el Estado Parte alega que esa segunda acta no fue firmada. El Estado Parte se remite asimismo a una carta de 8 de julio de 2013, cuyo contenido se transmitió a los autores, en el que la Oficina de Educación Estatal informó al distrito de Burgenland de que ambas escuelas públicas de Naumburgo tenían o, en su caso, podían verse asignados de todos los recursos materiales y humanos necesarios para ofrecer una educación inclusiva similar a la impartida en la escuela Saale. El Comité observa además que, según el Estado Parte, en los cursos 2013/14 y 2015/16 trabajaban en la escuela Humboldt dos maestros formados en educación especial y otros dos con formación complementaria en educación inclusiva. Sin embargo, el Comité observa que los autores prefirieron matricular a su hijo en la escuela Saale por su sólida experiencia en educación inclusiva desde 2007 y por su buena reputación. Toma nota del argumento de los autores de que la escuela Saale está situada a 60 km de su domicilio y de que tienen que sufragar los gastos de traslado y de asistencia en el trayecto porque el Sr. Handke no fue asignado oficialmente a la escuela privada Saale en la orden de escolarización.

9.4 El Comité recuerda que se debe tener debidamente en cuenta la evaluación realizada por el Estado y que corresponde por lo general a los órganos de los Estados examinar o evaluar los hechos y las pruebas del caso, a menos que pueda establecerse que la evaluación fue claramente arbitraria o constituyó un error manifiesto o una denegación de justicia⁴.

⁴ *N. L. c. Suecia* (CRPD/C/23/D/60/2019), párr. 7.3; y *Z. H. c. Suecia* (CRPD/C/25/D/58/2019), párr. 10.3.

9.5 En el presente caso, el Comité observa que los autores impugnaron la orden de escolarización ante los tribunales y pidieron que esta se modificara para asignar oficialmente a su hijo a la escuela Saale, un centro privado, ya que consideraban que era una escuela excelente con muchos años de experiencia en educación inclusiva. Observa que las autoridades judiciales inadmitieron la demanda por entender que los autores carecían de legitimación activa porque no tenían derecho a que la Oficina de Educación Escolar decretara la escolarización de su hijo en la escuela Saale, porque su reclamación carecía de fundamento jurídico y porque la legislación educativa no permitía a la Oficina de Educación decretar la escolarización en centros privados. También observa la objeción de los autores de que las autoridades judiciales no entraron a examinar el fondo del asunto. Sin embargo, observa que la lectura de las decisiones en cuestión no permite concluir que la evaluación de las autoridades fuera claramente arbitraria o constituyera a un error manifiesto o a una denegación de justicia porque la reclamación de los autores carecía de fundamento jurídico. Además, los autores no han demostrado que la escuela Humboldt no pudiera proporcionar al Sr. Handke los ajustes razonables necesarios para que pudiera disfrutar de su derecho a una educación inclusiva, en particular teniendo en cuenta la afirmación del Estado Parte, que no ha sido refutada, en el sentido de que la escuela Humboldt cuenta con maestros formados en educación inclusiva y educación “especial”. Por consiguiente, el Comité considera que, sobre la base de la información que obra en el expediente, no puede concluir que la orden de escolarización y la inadmisión por las autoridades judiciales de la demanda de los autores para que se modificara vulneren los derechos que asisten al Sr. Handke en virtud de los artículos 5, párrafo 3; 7, párrafo 1; 9; y 24, párrafos 1 y 2, de la Convención. Por consiguiente, el Comité tampoco puede concluir que el hecho de que el Estado Parte no reembolsara a los autores los gastos de los traslados del Sr. Handke a otra escuela de su elección vulnerara los derechos que amparan a este en virtud de la Convención.

9.6 A la luz de lo que antecede, el Comité considera que los hechos que tiene ante sí no ponen de manifiesto una violación de los artículos 5, párrafo 3; 7, párrafo 1; 9; y 24, párrafos 1 y 2, de la Convención.

C. Conclusión

10. El Comité, actuando en virtud del artículo 5 del Protocolo Facultativo, dictamina que los hechos que tiene ante sí no ponen de manifiesto una violación de los artículos 5, párrafo 3; 7, párrafo 1; 9; y 24, párrafos 1 y 2, de la Convención.